

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Marzo Treinta y Uno de dos mil Veintidos

Corresponde a esta instancia resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto fechado el 31 de Agosto de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales se profirió sentencia declarando la carencia de la legitimación en la causa por activa, negando las pretensiones y condenando en costas a la parte demandante.

El 12 de agosto de 2021, se practicó la liquidación de costas, y en providencia del 31 de agosto de 2021, se aprobó la liquidación de costas.

Contra la anterior providencia la apoderada de la parte actora solicitó adición y aclaración por considerar que no estaban claros los conceptos que componen los montos.

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2021, la Superintendencia no aclara.

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del C.G.P., establece: “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

La apoderada de la parte actora en un extenso escrito, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que aprueba la liquidación de costas en el que manifiesta :

“acudo respetuosamente ante su Delegatura con el propósito de interponer Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, en virtud de estar en completo desacuerdo con el auto que se impugna, toda vez que el mismo carece de motivación por cuanto no discrimina los montos y conceptos que componen la condenatoria de las costas, lo cual impide conocer a mi representada el detalle de los mismos, no teniendo el libre ejercicio del derecho de contradicción, de su defensa y debido proceso, lo cual conduce a la revocatoria de los autos que se impugnan, tal como se procede a explicar.

.....

Queda claro entonces que el inconformismo de la recurrente frente a la providencia NO es la liquidación de las expensas ni el monto de las agencias en derecho, sino una falta de motivación de la citada providencia. razón por la cual la alzada se torna inadmisibile.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de APELACIÓN presentado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. En firme esta providencia devuélvase el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-20-133814